

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2631-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600048774, El Acta Probatoria de fecha 04 de abril de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 1705-2017-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento ubicado en plaza de armas S/N del distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, operado por Hermelinda Magdalena Salva Huarca, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10438908591 y registro de hidrocarburos N° 108885-074-150414.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 04 de Abril del 2016, con carta línea N°350764-1, se realizó la supervisión operativa con acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, al establecimiento operado por HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA, siendo la misma persona quien atendió la diligencia de supervisión, firmando el Acta Probatoria. N°201600048774.

1.2. Mediante el Acta Probatoria Exp. N°201600048774 de fecha 13 de Abril del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad.

1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado la administrada Hermelinda Magdalena Salva Huarca, en la visita de fiscalización realizado el día 13 de abril de 2016, se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2631-2017-2017 -OS/OR CUSCO

INFR	IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	No cumple , si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente	Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.	2.13.1 Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB
2	Se verifico en la supervisión que existe una puerta que comunica directamente a un ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.	Art. 90 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	2.1.3 HASTA 110 UIT CE, CB, STA, RIE
3	Al momento de la supervisión se verifico la existencia de 08 cilindros de 80kg de la marca SOMOS GAS, que se comercializa por la empresa VIGAS	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM. Artículo 13º.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia. Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.	2.26 HASTA 100 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2631-2017-2017 -OS/OR CUSCO

4	Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza	Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente. Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.	4.5 HASTA 700 UIT
5	Se verifico que existe una puerta de acceso al interior del edificio que es de material combustible	Artículo 89, numeral 1 Inciso A) y numeral 2 Inciso a) del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. En los Locales de Venta con Techo a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible. b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.	2.1.3 HASTA 110 UIT CE, CB, STA, RIE

- 1.5.** El administrado fue notificado con el Acta Probatoria N° 201600048774, en fecha 13 de abril de 2016, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6.** El Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR CUSCO señala en relación a la infracción N° 05, en la cual se indica que “Las paredes, el piso y el techo interior son de material combustible.” Habiéndose señalado como norma infringida el Artículo 89, numeral 1 Inciso A)¹ y numeral 2 Inciso a) del reglamento aprobado por decreto

¹ Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:
1. En los Locales de Venta con Techo

supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del decreto supremo N°022-2012-EM debe tenerse en cuenta que al tratarse de un local “con techo” la norma aplicable es el numeral 1, literal a, el cual se refiere exclusivamente a paredes, piso y techo, por lo que al no adecuarse de forma exacta la tipificación y estando prescrita la analogía en la aplicación de sanciones administrativas, de acuerdo al principio de tipicidad² del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar respecto a ésta infracción.

- 1.7.** Con fecha 09 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“a) Se ha determinado la responsabilidad del administrado HERMELINDA MAGDALENASALVA HUARCA con Registro Único Contribuyente N°108885-074-150414 por “No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600048774, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.13.1 ,2.1.3, 2.26, 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

b) De acuerdo al análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la administrada en los incumplimientos descritos en el numeral 2.1.1 del presente informe, por lo que corresponde imponer las sanciones descritas en el numeral 2.1.4 del mismo.

c) Corresponde archivar parcialmente en relación al incumplimiento verificado N° 14 señalada en el numeral 2.1.1 en atención a lo expuesto en el último párrafo del numeral 2.1.3.”

- 1.8.** La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 1715-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 3982-2017-OS/DSR, el día 28 de octubre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Plazo para presentar descargos

La administrada fue notificada en fecha 28 de octubre de 2017 con el oficio e informe final de instrucción, por tanto, de acuerdo al plazo otorgado, podía presentar descargos hasta el 06 de diciembre de 2017, no obstante a la fecha no ha presentado descargo alguno.

a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible.

² Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Conforme al Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OS/OR CUSCO, corresponde mantener el siguiente detalle de sanción:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	No cumple , si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM. <u>Sanción : 0.08 UIT</u>	<u>0.08</u>										
2	Se verifico en la supervisión que existe una puerta que comunica directamente a un ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP. Art. 90 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. <u>Sanción : 0.04 UIT</u>	<u>0.04</u>										
3	Al momento de la supervisión se verifico la existencia de 08 cilindros de 80kg de la marca SOMOS GAS, que se comercializa por la empresa VIGAS Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM	2.26	Resolución de Gerencia General N° 352	<table><tr><td colspan="2">El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</td></tr><tr><td>Ubicación Geográfica</td><td>Multa (UIT) / cilindro GLP</td></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td></tr><tr><td>Resto del país</td><td>0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td></tr><tr><td colspan="2">0.002 X 80 Kg = 0.16 <u>Sanción : 0.16 UIT</u></td></tr></table>	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.		Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	Resto del país	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	0.002 X 80 Kg = 0.16 <u>Sanción : 0.16 UIT</u>		<u>0.16</u>
El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.															
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / cilindro GLP														
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada														
Resto del país	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada														
0.002 X 80 Kg = 0.16 <u>Sanción : 0.16 UIT</u>															

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2631-2017-2017 -OS/OR CUSCO

4	Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352	Capacidad autorizada 120kg El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente 0.22 <u>Sanción : 0.22UIT</u>	<u>0.22</u>
---	--	-----	---------------------------------------	--	--------------------

2.2.2. De otro lado otro lado respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

2.2.3. En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

2.2.4. Estando a lo a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el numeral 2.9 del presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 051-64448-20121017-073511-94 de fecha 17 de octubre de 2012, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNO INFORMACION INEXACTA	TIPIFICACION DE INFRACCIONES GENERALES	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No cumple , si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente	1.13	0.08
Se verifico en la supervisión que existe una puerta que comunica directamente a un ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.		0.04
Al momento de la supervisión se verifico la existencia de 08 cilindros de 10kg de la marca SOMOS GAS, que se comercializa por la empresa VIGAS.		0.16
Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza.		0.22
Total		0.50

Por lo expuesto, la administrada Hermelinda Magdalena Salva Huarca ha incumplido con lo establecido en los Artículos 87° y 90° del reglamento aprobado por decreto supremo N° 027-94-EM, con el Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, con los Artículos 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM; lo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2631-2017-2017 -OS/OR CUSCO**

que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.13.1, 2.1.3, 2.26, 4.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, con una multa de ocho centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.08 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048774-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, con una multa de cuatro centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.04 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048774-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, con una multa de dieciséis centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.16 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048774-03.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, con una multa de veintidós centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.22 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048774-04.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, con una multa de cincuenta centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.50 UIT, vigentes a la fecha del pago, por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada N° 051-64448-20121017-073511-94, conforme a lo señalado en el numeral 2.2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048774-05.

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la señora **HERMELINDA MAGDALENA SALVA HUARCA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador